



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 1316

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, se procederá a admitirla y a realizar otros ordenamientos del caso para este tipo de pretensiones.

Frente a la medida cautelar solicitada deberá señalarse que la misma está consagrada en el literal f del numeral 5° del artículo 598 del C.G.P., norma especial para procesos de familia que prevé el embargo y secuestro para los procesos de “...*nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.*”, sin que entre ellos se encuentre el de aumento de alimentos; razón por la que se impone despachar de manera desfavorable la medida cautelar solicitada en cuanto a ordenar la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado Calizas y Derivados del Cauca. Luego ello será apreciado en la etapa procesal correspondiente, que no es aún el caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO, instaurada a través de su apoderado judicial por GILMA FULGENCIA GIL GARCÍA quien representa los intereses de su hijo D.L.V. contra el señor CARLOS ORLANDO VÁSICO SÁNCHEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado CARLOS ORLANDO VÁSICO SÁNCHEZ este proveído y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, tanto de la demanda como de sus anexos para que, si a bien tiene, la conteste.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo como garantes de los derechos del menor involucrado.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Ana Carolina Maya Sanabria, identificada con cédula de ciudadanía N°52.446.351 y portadora de la T.P N° 186.762 del C.S.J, para que la represente en las voces y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b8bddd3c3b22650d919722e4137f1042d90bc2aab87727a601da2e7391f15a**

Documento generado en 11/12/2023 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>